

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0198/2023/JMO

RECURRENTE

VS

ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. ----- 1

S Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0198/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220459223000024, presentada el cinco mayo de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. -----

## ANTECEDENTES

O **Primero.**- El cinco de mayo de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de ocho de mayo de dos mil veintitrés, a la que se le signó el número de folio 220459223000024, requiriendo lo siguiente: -----

A *"Conforme al último párrafo del artículo 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, solicito se me den a conocer las normas y procedimientos establecidos para operar el buzón de quejas, denuncias, sugerencias y reconocimientos de este sujeto obligado." (sic)*

T **Segundo.**- El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en acuerdo de tres de julio de dos mil veintitrés. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

- A
1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220459223000024, presentada el cinco mayo de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de ocho de mayo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. -----
  2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio ESFE/UTTPDP/027/23 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud información de folio 220459223000024 y suscrito por la C.P.C. Maricela Mendoza Aboytes, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. -----



Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó notificar a la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, realizará manifestaciones y ofreciera las probanzas de su interés; la notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el cuatro de julio de dos mil veintitrés. -----

**Tercero.-** Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la notificación se realizó el siete de agosto de dos mil veintitrés. -----

**Cuarto.-** Por auto de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para formular manifestaciones respecto del informe justificado rendido por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

**Primero.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, respecto de la solicitud de información con número de folio 220459223000024, presentada el cinco mayo de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**Segundo.-** Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la Entidad Superior de Fiscalización

del Estado de Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**Tercero.**.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en los que establece: -----

3

**S** “Me inconformo con la respuesta, dado que se expresa que el procedimiento establecido es la implementación de un buzón en el sitio web de dicha entidad para que a través de dicho medio electrónico, cualquier interesado tenga fácil acceso para presentar quejas y/o denuncias, así como sugerencias y/o reconocimientos y que se sustenta conforme a los artículos 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Quedando claro que no se transparenta el procedimiento a seguir para la atención de quejas y denuncias y no expresa la norma que sustenta las sugerencias y reconocimientos, siendo esto una respuesta incompleta.” (sic)

**Z** **U** El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de mayo de dos mil veintitrés y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220459223000024, se desprende la fecha oficial de recepción el ocho de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**C** **A** De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup> y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, el Sujeto Obligado tenía veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, notificó la respuesta al solicitante, el cinco de junio de dos mil veintitrés, dentro del plazo legal.

**U** **T** **C** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de tres de julio de dos mil veintitrés, por lo que se solicitó al Sujeto Obligado que rindiera el informe justificado en relación al recurso; a lo que dio cumplimiento remitiendo el informe acordado el cuatro de agosto de dos mil veintitrés. En ese sentido, el siete de junio de agosto del año en curso, se dio vista al recurrente para que realizara manifestaciones respecto del informe justificado. -----

**A** Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar manifestaciones respecto del informe justificado; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

<sup>1</sup> “Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

<sup>2</sup> “Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”



De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó al promovente, mediante el oficio ESFE/UTTPDP/027/23, lo siguiente: -----

*"A este respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción XIII, 4, 45, 46 fracción II, 121, 122 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como 24 fracción III y 25 fracciones III y IV del Reglamento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, se hace de su conocimiento que su solicitud fue turnada al Órgano Interno de Control de esta entidad fiscalizadora, cuyo titular da respuesta... en los términos siguientes:*

*Me refiero a su correo del día 10 de mayo de 2023, en donde pide se le proporcione la información detallada en la Solicitud de Información folio 2204592230000324, con fecha de prestación 05 de mayo de 2023 y fecha oficial de recepción 08 mayo de 2023... mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que adjunta a su correo para mejor instrucción.*

*Atendiendo a lo anterior y en observancia del Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, me permite contestar las preguntas correlacionadas con las actividades de este Órgano Interno de Control, en los siguientes términos:*

*Conforme al último párrafo del artículo 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, solicito me den a conocer las normas y procedimientos establecidos para operar el buzón de quejas, denuncias, sugerencias y reconocimientos de este sujeto obligado*

*Las normas o preceptos legales que se toman como base para operar el buzón de quejas, denuncias, sugerencias y reconocimientos de esta entidad, son el artículo 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en correlación con el ordinal 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, y atendiendo a ello, el procedimiento establecido es la implementación de un buzón en el sitio web de esta entidad, para que a través de este medio electrónico, cualquier interesado tenga fácil acceso para presentar quejas y/o denuncias, así como sugerencias y/o reconocimientos." (sic)*

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó mediante oficio ESFE/UTTPDP/042/2023 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, lo siguiente: -----

*"...I. A este respecto, se afirma que no es cierto el acto que se reclama al sujeto obligado Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, toda vez que la respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa fue atendida y se dio respuesta con base en lo establecido en el marco legal vigente aplicable a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro.*

*II. No obstante lo anteriormente citado, y en observancia del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 11 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la referida solicitud de información... fue turnada al titular del Órgano Interno de Control de esta Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro (en adelante ESFE), por ser la unidad administrativa que pudiera poseer la información requerida.*

*III. El titular del Órgano Interno de Control dio respuesta a la solicitud de información referida en los siguientes términos:*

*En relación a la solicitud de información de folio 220459223000024 -misma que en su momento fue atendida de manera oportuna-... se reitera que las normas o preceptos legales que se toman como base para operar el buzón -en su modalidad física o electrónica-, de quejas, denuncias, sugerencias y reconocimientos de esta entidad, son el artículo 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en correlación con el ordinal 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.*

*Ahora bien, tratándose de denuncias y/o quejas, el procedimiento interno seguido por este órgano Interno de Control, es el siguiente:*

- *El Órgano Interno de Control recibe la denuncia y/o queja presentada en el buzón -en su modalidad física o electrónica-, de quejas, denuncias, sugerencias y reconocimientos de esta entidad.*
- *En el "Libro de Gobierno", se registra lo recibido asignándole el número de folio consecutivo, y se especifica si se trata de una queja, denuncia, sugerencia o reconocimiento.*
- *Una vez realizado el registro y para el caso de las denuncias y/o quejas, se revisa que se cumpla con los requisitos de procedencia es decir, que contenga los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa, como lo señala el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de no ser así, se desecha al ser notoriamente improcedente y se realizan las notificaciones correspondientes.*
- *Si no es competencia del Órgano Interno de Control, se elabora un acuerdo y oficio de remisión a la autoridad competente, se realizan las notificaciones correspondientes y se concluye.*
- *Si es competencia del Órgano Interno de Control, el Titular ordena a la Unidad Investigadora Interna, iniciar la investigación de acuerdo a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás normativa aplicable.*
- *La Titular de la Unidad Investigadora Interna, registra la denuncia y/o queja presentada en el "Libro de Registro de Expedientes de Presunta Responsabilidad Administrativa", asignándole el número que orden corresponda.*
- *Se sigue el trámite de investigación conforme a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.*

Por otra parte, este Órgano Interno de Control estimó pertinente que en el buzón se incluyeran las sugerencias y/o reconocimientos de la ciudadanía, con la finalidad de que a través de ese medio electrónico, cualquier interesado tenga fácil acceso para presentar dichas sugerencias y/o reconocimientos, con la finalidad de que la información recabada por estos conceptos sea de utilidad para llevar a cabo las funciones respecto a la programación y ejecución de auditorías en el ámbito de su competencia, así como promover, evaluar y fortalecer el Control Interno de la ESFE, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 fracción II del reglamento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, siendo ésta la norma que da sustento a las sugerencias y reconocimientos.

Para el caso de las sugerencias y/o reconocimientos, el procedimiento a seguir por este Órgano Interno de Control es:

- *Se recibe la sugerencia y/o reconocimiento presentado en el buzón de quejas, denuncias, sugerencias y reconocimientos de esta entidad.*
- *Se finaliza el trámite mediante la emisión de un memorándum emitido por el Titular del Órgano Interno de Control, a través del cual se da a conocer la sugerencia y/o reconocimiento recibido al servidor público que corresponda y a su superior jerárquico, a fin de que sea tomado en consideración.*

IV.- *En razón de todo lo anteriormente mencionado, se concluye que se atiende la solicitud de información pública número 22045922300024 en su totalidad, en apego al marco legal vigente en el Estado de Querétaro, haciendo énfasis en el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 11 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del Querétaro..." (sic)*

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir<sup>3</sup> expuesta por la parte promovente, encontrando; que el ciudadano se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 22045922300024 al señalar, que la información entregada

<sup>3</sup> "2. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.



se encontraba incompleta, toda vez que no se le informó el procedimiento a seguir para la atención de quejas y denuncias; aunado a que no se señaló la norma que sustenta las sugerencias y reconocimientos. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado se advierte que indicó al solicitante por conducto del Órgano Interno de Control; que el buzón de quejas, denuncias, sugerencias y reconocimientos opera conforme lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. En ese sentido, el ciudadano interpuso el recurso de revisión refiriendo que la respuesta se encontraba incompleta. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado amplió el sentido de su respuesta inicial, y señaló, en relación con los agravios expuestos por el recurrente, el procedimiento interno que realiza la unidad administrativa competente, tratándose del Órgano Interno de Control, para desahogar las **denuncias y/o quejas**. -----

De igual forma, el sujeto obligado señaló que, de conformidad con el **artículo 36 fracción II del Reglamento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro** y con la finalidad de promover, evaluar y fortalecer el Control Interno, implementó las **sugerencias y/o reconocimientos** de la ciudadanía por medio electrónico, siendo el citado artículo la norma de base para el desarrollo de los mismos; y enunció paso por paso su proceso interno. -----

De lo anterior se advierte que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado amplió el sentido de su respuesta inicial, señalando el procedimiento a seguir para la atención de quejas y denuncias; y precisó el fundamento para la implementación de sugerencias y/o reconocimientos en el sujeto obligado. Lo anterior, conforme con el criterio de congruencia y exhaustividad emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se cita: -----

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

**Precedentes:**

*Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.<sup>4</sup>

De igual forma, se observa lo previsto en el siguiente articulado de la Ley local en la materia<sup>5</sup>:-

**"Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

**"Artículo 4.** El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

**Artículo 8.** No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;

II. No obre en algún documento; o

III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

**"Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

**I. Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía...

**II. Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley...

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos."

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado **amplió el sentido de su respuesta, precisando lo requerido en cada punto de la solicitud de información de folio 220459223000024**, conforme al principio de congruencia y exhaustividad; **se sobresee el recurso de revisión de mérito**. Lo anterior, con fundamento en los artículos: 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

<sup>4</sup> Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/002/2017.

<sup>5</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Querétaro.



Querétaro; 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

## RESOLUTIVOS

8

**Primero.**.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente**, en contra de la **Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro**. -----

**Segundo.**.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I, 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el presente recurso de revisión. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima sexta sesión ordinaria de Pleno, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente resolución corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0198/2023/JMO.